

RADICADO: 76001-33-40-021-2017-00048-00
DEMANDANTE: ANGEL ALBERTO PULIDO ROBAYO Y OTROS
DEMANDADO: EMCALI EICE ESP
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 239

RADICADO: 76001-33-40-021-2017-00048-00
DEMANDANTE: ANGEL ALBERTO PULIDO ROBAYO Y OTROS
DEMANDADO: EMCALI EICE ESP
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 19 de octubre de 2020.

ASUNTO

Mediante escrito que antecede la apoderada de la demandada EMCALI EICE ESP, informa al Despacho la renuncia al poder que fue otorgado en su favor.

CONSIDERACIONES

En relación con la terminación del poder, el artículo 76 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

**Artículo 76. Terminación del poder.*

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

(...)* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta la norma transcrita, se colige con claridad que para poder aceptar la renuncia, el Despacho debe verificar la realización del envío de la comunicación al poderdante, acompañando tal prueba al escrito que se presente en el proceso.

A folio 605 del C1A obra el memorial suscrito por la abogada Dra. Lady Lucía Quitian Escárraga, por medio del cual informó que renunciaba al poder otorgado previamente, en atención a la reubicación que se efectuó en la entidad.

Anexó prueba sobre la oficio fechado 23 de julio del año corriente, con el cual el Gerente del Área de Gestión Humana y Activos informó a la togada sobre su reubicación en EMCALI EICE ESP, quedando en el Departamento de regulación de la Secretaría General.

No obstante lo anterior, el Despacho estima que con lo señalado y allegado no se satisface la exigencia normativa, como quiera que no se ha comprobado que la poderdante, esto es, EMCALI EICE ESP y más exactamente la Secretaria General de la entidad, quien profirió el mandato conforme con lo visto a folio 283 del C1A, tiene conocimiento sobre la actuación desplegada por la togada en el proceso, situación que impide aceptar la renuncia formulada.

Si bien la Dra. Quitian Escárraga señaló que la Coordinación del Área Jurídica de EMCALI EICE ESP tiene pleno conocimiento de la reubicación efectuada, ello no es óbice para comprender que no se ha cumplido el requisito normativo.

RADICADO: 76001-31-40-021-2017-00048-00
DEMANDANTE: ANGEL ALBERTO PULIDO ROBAYO Y OTROS
DEMANDADO: EMCALI EICE ESP
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Se advierte que para poder aceptar una renuncia de poder, debe satisfacerse lo dispuesto en el artículo 76 del CG² que armoniza con el contenido del numeral 11 del artículo 78 del mismo código que reza:

"ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

8. Comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma, y darle a conocer de inmediato la renuncia del poder." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

1. NO ACEPTAR la renuncia del poder otorgado en favor de la abogada Dra. Alady Lucía Quitian Escárraga, identificada con CC No. 31.852.344 expedida en Cali y TP No. 36.489 del CSJ, por parte de la Secretaría General de EMCALI EICE ESP, por lo considerado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2edfc1218a9caf5cee40863669a54e9c1626e10bd7d3c0e5a27d02f3a7f22c5d

Documento generado en 19/10/2020 09:29:32 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A. S No. 240

PROCESO No. 76001-33-33-021-2017-00057-00
ACCIONANTE: GERMAN RAMOS FUENTES
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 19 de octubre de 2020.

ASUNTO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de la Sentencia de fecha treinta (30) de enero de 2020 que obra a folios 125 a 134 del expediente, por medio de la cual confirmó la Sentencia del 25 de junio de 2019, proferida por este despacho, a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, por la Secretaría del despacho **LIQUIDENSE** las costas procesales, de conformidad con el numeral segundo de la Sentencia dictada por el Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

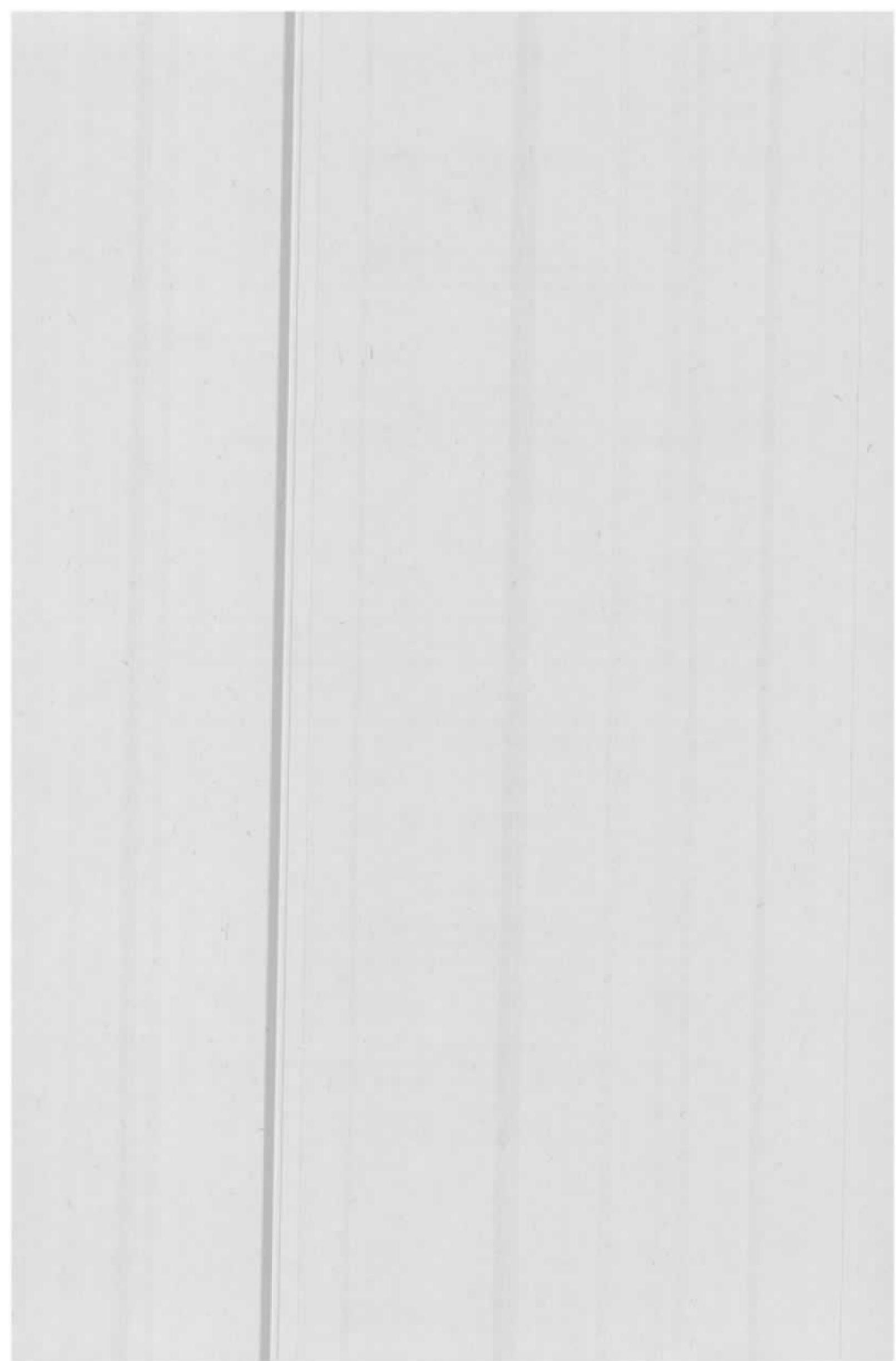
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e600206b8422921dfa2ba4e98d344d0a4ffa37ee773689f9ffeb922e7afebc1

Documento generado en 19/10/2020 09:29:20 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 241

RADICADO: 76001-33-33-021-2017-00214-00
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO RACINES ESTACIO
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 19 de octubre de 2020.

Mediante auto interlocutorio No. 467 (folio 76 Vto. del CP) se decretaron pruebas en el proceso y, luego del trámite pertinente, se recibieron los documentos que obran a folios 85, 89-102, 104-105, 107-110 del CP, correspondientes a lo solicitado al INPEC, Defensoría del Pueblo y la Fiscalía 38 Seccional de Caivas.

En consecuencia, se pondrá en conocimiento de las partes su contenido y se correrá traslado virtual para que se pronuncien, si lo consideran pertinente, atendiendo lo previsto para los efectos en el Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

1.- **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes los documentos vistos a folios 85, 89-102, 104-105, 107-110 del CP, enviados por el INPEC, la Defensoría del Pueblo y la Fiscalía 38 Seccional de Caivas.

2.- **CORRER TRASLADO virtual** a las partes y durante un término común de **diez (10) días**, de lo allegado al expediente y visto a folios 85, 89-102, 104-105, 107-110 del CP, con la finalidad de que las partes conozcan su contenido y materialicen su derecho de defensa, si a bien lo tienen, atendiendo lo establecido al respecto en el Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

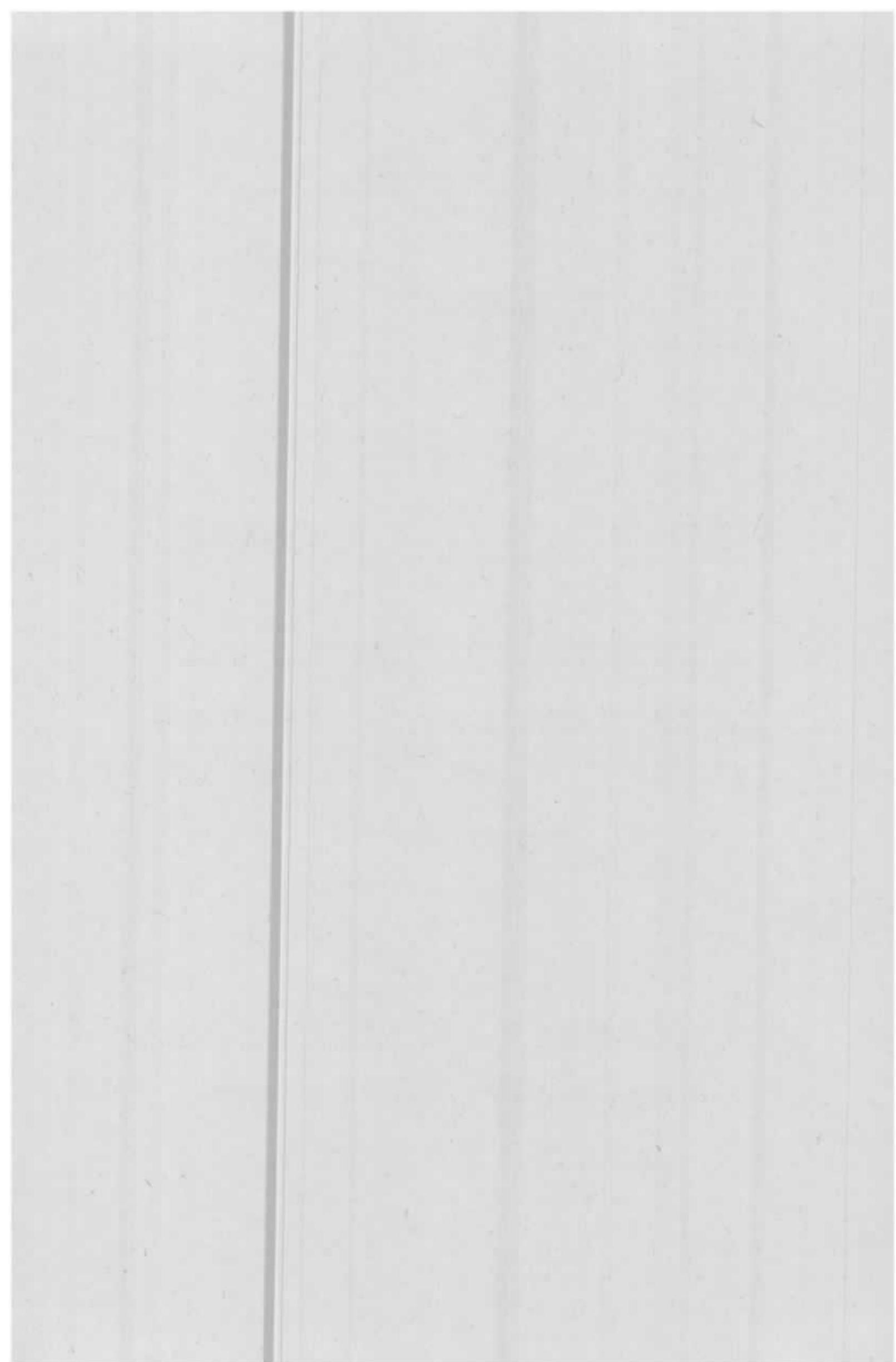
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

128965a16fbee0ffe6573a731adf501f7ea725351e5a476bfb9269682d9fdf43

Documento generado en 19/10/2020 09:29:21 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 242

PROCESO No. 76001-33-33-021-2017-000228-00
DEMANDANTE: DIEGO ALEXANDER CORREA RESTREPO
DEMANDADO: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 19 de octubre de 2020.

1- A través del Auto Interlocutorio No. 430 dictado en la audiencia inicial celebrada el 20 de agosto de 2020, se ordenó oficiar a la Secretaría de movilidad y a la Policía Nacional para que allegaran informe detallado de los hechos ocurridos el 8 de septiembre de 2015, en el sector de la calle 4 con carrera 7 del barrio Bellavista de la ciudad de Cali entre las 10:00 a.m. y las 05:00 p.m., requerimiento que fue notificado mediante los oficios No. 358 y 359, respectivamente.

En atención a lo anterior, mediante mensaje de datos enviado el 14 de septiembre, la Policía Nacional allegó los documentos vistos a folios 223-235 del C1. Hasta la fecha, la Secretaría de Movilidad no ha cumplido con el requerimiento efectuado.

2.- Así mismo, mediante oficios No. 360 y 361 se requirió a Inversiones Médicas Valle Salud S.A.S. y a Red de Salud de Ladera para que remitieran las historias clínicas, completas y transcritas, del señor Diego Alexander Correa Restrepo en relación con el accidente de tránsito acaecido el 08 de septiembre de 2015.

Hasta el momento, solo se ha recibido la historia clínica por parte de Red de Salud de Ladera, la cual se encuentra a folios 201-212 del C1.

3.- Finalmente, mediante oficio No. 362 se requirió a la EPS Comfenalco para que emitiera certificado de aportes como cotizante del Sr. Correa Restrepo, durante el año 2015.

En respuesta a lo anterior, dicha entidad aportó la documental visible a folio 218 del C1.

Así las cosas, se incorporarán al expediente y se pondrán en conocimiento de las partes los documentos aportados por las referidas entidades, visibles en los folios ya reseñados, para que se pronuncien sobre los mismos si a bien lo tienen

4- Dado que la Secretaría de Movilidad e Inversiones Médicas Valle Salud S.A.S. aun no allegan la documental solicitada, se les requerirá para que en un término máximo de cinco (5) días hábiles den cumplimiento a lo ordenado mediante Auto Interlocutorio No. 430 del 20 de agosto de 2020, advirtiéndoles sobre las sanciones que pueden enfrentar de no actuar oportunamente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la prueba documental visible a folios 201 a 212, 218 y 223 a 235 del C1

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, por el término de tres (3) días, los documentos aportados por Red de Salud de Ladera, EPS Comfenalco y la Policía Nacional, visibles a folios 201 a 212, 218 y 223 a 235 del C1, respectivamente, con la finalidad de que conozcan su contenido y se pronuncien sobre los mismos si a bien lo tienen.

TERCERO: REQUERIR a la Secretaría de Movilidad y a Inversiones Médicas Valle Salud S.A.S. para que, **en un término máximo de cinco (5) días hábiles**, cumplan lo ordenado mediante Auto Interlocutorio No. 430 dictado en audiencia inicial del 20 de agosto de 2020.

Advertir sobre las consecuencias de no actuar oportunamente, específicamente sobre el ejercicio de los poderes correccionales de que trata el artículo 44 del CGP. En dicha respuesta deberá señalarse el o los funcionarios encargados de tramitar las respuestas a los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

Sbae8096e63cbdb6dd85d214b7a738e7de29071d7156e2fc986fe84244d8514d

Documento generado en 19/10/2020 09:29:22 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 243

PROCESO No. 76001-33-33-021-2017-000316-00
DEMANDANTE: JHON FREDDY MARULANDA JURADO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – FUERZA AÉREA COLOMBIANA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 19 de octubre de 2020.

1- A través del Auto Interlocutorio No. 422 dictado en la audiencia inicial celebrada el 20 de agosto de 2020, se ordenó oficiar a la demandada para que aportara *"acta médica o administrativa por medio de la cual se ordena la evacuación o baja de la prestación del servicio militar obligatorio del demandante Jhon Fredy Marulanda Jurado"*, prueba que fue requerida mediante oficio No. 348 del 09 de septiembre de esta anualidad.

En atención a lo anterior, mediante mensaje de datos enviado el 30 de septiembre de 2020, la entidad demandada allegó los documentos que se encuentran contenidos en medio magnético, visto a folio 173 del CP.

Así las cosas, se incorporará al expediente y se pondrá en conocimiento de la parte demandante los documentos aportados por el apoderado de la Nación – Mindefensa – Fuerza Aérea Colombiana, visible en el folio ya reseñado, para que se pronuncie si a bien lo tiene sobre los mismos.

Como quiera que con el escrito se allega memorial de sustitución de poder en favor del Dr. Marco Esteban Benavides Estrada, al observarse el cumplimiento de los requisitos dispuestos en los artículos 74 y ss del CGP, se procederá a reconocerle la personería correspondiente.

2- Se advierte que mediante Auto Interlocutorio No. 501 del 14 de septiembre de 2020 se requirió nuevamente a la Clínica de los Remedios para que aportara la historia clínica del señor Jhon Fredy Marulanda Jurado, en razón a la atención médica brindada el 07 de abril de 2017, para lo cual se le concedió un término de 10 días hábiles, sin que a la fecha haya cumplido con lo ordenado.

En consecuencia, se le requerirá a dicha entidad para que de cumplimiento a lo ordenado en un término máximo de cinco (5) días hábiles, advirtiéndole sobre las sanciones que puede enfrentar de no actuar oportunamente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la prueba documental visible a folio 173 del expediente.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, por el término de tres (3) días, los documentos aportados por la Nación – Mindefensa – Fuerza Aérea

Colombiana, visibles a folio 173 del expediente, con la finalidad de que conozca su contenido y se pronuncie sobre los mismos si a bien lo tiene.

TERCERO: REQUERIR a la Clínica de los Remedios para que, **en un término máximo de cinco (5) días hábiles**, cumpla lo ordenado mediante los Autos Interlocutorios No. 422 dictado en audiencia inicial del 20 de agosto y No. 501 del 14 de septiembre del 2020, remitiendo la historia clínica del señor Jhon Fredy Marulanda Jurado, correspondiente a la atención médica brindada el 07 de abril de 2017.

Advertir sobre las consecuencias de no actuar oportunamente, específicamente sobre el ejercicio de los poderes correccionales de que trata el artículo 44 del CGP. En dicha respuesta deberá señalarse el o los funcionarios encargados de tramitar las respuestas a los oficios respectivos.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Dr. Marco Esteban Benavides Estrada, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.751.582 de Pasto (N) y portador de la tarjeta profesional No. 149.110 del CSJ, para actuar como apoderado de la parte demandada, en los términos del poder a él sustituido, conforme se observa en el memorial del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f79658c3097887407b8e1747274723942631b072e8cfe7e01566ce5bdbffdf50

Documento generado en 19/10/2020 09:29:24 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 244

PROCESO No. 76001-33-33-021-20185-00068-00
DEMANDANTE: CENEYDA MENESES PANTOJA Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Santiago de Cali, 19 de octubre de 2020.

1.- En audiencia inicial del 21 de agosto de 2020, mediante auto interlocutorio No. 434, se decretó, entre otras, valoración de pérdida de capacidad laboral del Sr. Roberto Arturo Ortiz Meneses por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca; sin embargo, a folio 148 del CP se observa memorial allegado por la apoderada de la parte demandante en el que manifiesta que desiste de dicha prueba, solicitada con la demanda.

De esta manera, y conforme a las prescripciones previstas en el artículo 175 del CGP¹, se aceptará la solicitud de desistimiento.

2.- Mediante oficio No. 365 del 09 de septiembre presente, se requirió a la entidad demandada a fin de que aportara historia clínica y minutas de enfermería respecto del señor Ortiz Meneses en el mes de julio de 2016, conforme lo ordenado en la providencia No. 434.

En respuesta a lo anterior, dicha entidad aportó los documentos visibles a folios 141-143 del CP, los cuales serán puestos en conocimientos de los demandantes por un término de tres (3) días, a fin de que se pronuncien sobre ellos si a bien lo tienen.

3.- A folio 152 del CP se observa comunicado por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en el que se indica que no se realizó la valoración al Sr. Ortiz Meneses por haberse presentado dos horas tarde, indicando que de considerarse necesaria la valoración, se debe enviar nuevo oficio petitorio y aportar la historia clínica completa.

Toda vez que no se puede endilgar la responsabilidad del incumplimiento al Sr. Roberto Arturo Ortiz Meneses, dado que su posibilidad de trasladarse depende totalmente del INPEC, se dispondrá oficiar al Instituto de Medicina Legal para que asigne nueva cita para practicar la valoración del interno por las lesiones padecidas el día 23 de julio de 2016 al interior del establecimiento penitenciario COJAM. Una vez asignada la cita, el INPEC deberá remitir al recluso en la fecha y hora señalada, se le previene para que realice el traslado del interno de manera oportuna.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI,**

¹ Norma aplicable por remisión dispuesta en el artículo 211 del CPACA, Código General del Proceso: "Artículo 175. Desistimiento de pruebas. Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado. No se podrá desistir de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo 270."

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la prueba decretada en favor de la parte demandante, consistente en la calificación de pérdida de capacidad laboral por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, conforme con lo señalado previamente.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente la prueba documental visible a folios 141-143 del CP.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la prueba antes mencionada por el término de tres (3) días, con la finalidad de que conozcan su contenido y ejerzan su debida contradicción.

CUARTO: REQUERIR al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que asigne nueva cita de valoración al Sr. Roberto Arturo Ortiz Meneses por las lesiones padecidas el 23 de julio de 2016 al interior del establecimiento penitenciario COJAM.

Por secretaría se librará el oficio correspondiente con los insertos necesarios, incluida la documental vista a folios 141-143 del CP.

Una vez asignada la cita, el INPEC deberá remitir al recluso en la fecha y hora señalada. Se le previene para que realice el traslado del interno de manera oportuna.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a2bfb173!cd0845d313552725aa369be5cbe0668fa3cb378c162cb701a2f316

Documento generado en 19/10/2020 09:29:25 a.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 245

PROCESO No. 76001-33-33-021-2018-00252-00
DEMANDANTE: RICAR EILLIAM REVELO CUAELTAN
DEMANDADO: EMCALI EICE ESP
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 19 de octubre de 2020.

Mediante auto interlocutorio No. 589 (folio 211Vto. del CP) se decretó de oficio el recaudo de una prueba documental y, luego del trámite pertinente, Emcali EICE ESP envió un CD con el archivo digital correspondiente (folio 216 del CP).

En consecuencia, se pondrá en conocimiento de las partes y se correrá traslado virtual para que se pronuncien, si lo consideran pertinente, atendiendo lo previsto para los efectos en el Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

1.- **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes los documentos vistos en formato digital a folio 216 del CP, remitido por EMCALI EICE ESP.

2.- **CORRER TRASLADO virtual** a las partes y durante un término común de **diez (10) días**, de lo allegado al expediente y visto a folio 216 del CP, con la finalidad de que se conozca su contenido y se materialice su derecho de defensa, si a bien lo tienen, atendiendo lo establecido al respecto en el Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f78c2c85a5a6b5ae772cdb71c189e25e67111a6021a3b07b9bc3639c015366c

Documento generado en 19/10/2020 09:29:26 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 246

PROCESO No. 76001-33-33-021-2018-00296-00
DEMANDANTE: GLORIA ISAURA GOMEZ DE BOLAÑOS
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 19 de octubre de 2020.

Mediante Auto Interlocutorio No. 1648 del 11 de diciembre de 2018, el despacho admitió la presente demanda de reparación directa y se ordenó, entre otros, la notificación a las entidades demandadas Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y Colpensiones.

Previo a dar el respectivo traslado oficial de la demanda para iniciar el conteo del término de los 55 días de que trata el artículo 191 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612, la entidad demandada Colpensiones presentó escrito de contestación visible a folios 104 a 110 del expediente.

De esta manera el despacho tendrá por notificada la demanda personalmente por conducta concluyente a Colpensiones y en consecuencia igualmente tendrá por presentada en término la contestación de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

- 1.- **TENER** por notificada personalmente por conducta concluyente a Colpensiones, en atención a las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.
- 2.- **TENER** por contestada la demanda dentro del término legal por parte de Colpensiones, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
- 3.- **EJECUTORIADA** la presente decisión, continuar con el trámite procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c7fc9df5b8937e01830a4a0c76ae8dfdebff174fc6d9fe6f5f26b78e476fa9a

Documento generado en 19/10/2020 09:29:27 a.m.

Proceso No. 2018-00296-00

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

FPR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 619

PROCESO No. 76001-33-33-021-2018-00183-00
ACCIONANTE: HERMES ARARAT CAMPO
ACCIONADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 19 de octubre de 2020.

ASUNTO

El apoderado de la parte demandante presentó memorial en el cual indicó su desistimiento de la pretensión del numeral 3, literal C, en lo correspondiente a la duodécima parte de la prima de navidad, así como también a la prueba solicitada en el numeral 10 de la demanda con relación a la solicitud del certificado de la prima de navidad y sus porcentajes.

Sobre el desistimiento de las pretensiones debe el despacho indicar que se encuentra regulado en el artículo 314 y subsiguientes del Código General del Proceso, artículos que indican lo siguiente:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si solo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

(...)

ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem." (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Igualmente, el artículo 316 sobre el desistimiento de ciertos actos procesales, dispone lo siguiente:

"ARTICULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*" (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Revisada la normatividad que regula la figura del desistimiento de las pretensiones y de los actos procesales, advierte el despacho que en el presente asunto se satisfacen los requisitos establecidos para la procedencia del desistimiento, tanto de la pretensión indicada, como de la prueba, pues en el presente trámite aún no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, y el apoderado de la parte demandante tiene facultad expresa para desistir, tal y como se desprende del memorial poder que obra a folio 1 del expediente. Igualmente sobre la prueba solicitada, se trata de una prueba que aún no ha sido practicada, siendo la prohibición para pruebas practicadas.

En virtud de lo anterior el despacho aceptará el desistimiento propuesto por la parte demandante.

Ahora bien revisado el expediente observa el despacho que la única prueba por practicar en el proceso era precisamente la que fue desistida por la parte demandante, y además se trata de un asunto de pleno derecho, habiendo sido aportados con la contestación los antecedentes administrativos, por lo que al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020¹, se cumplen de manera concurrente los dos requisitos para que el juzgador deba dictar sentencia anticipada.

De esta manera, y de conformidad con lo preceptuado en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., se dará traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído. Igual término se le otorgará al Ministerio Público para que rinda concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado, el proceso ingresará a despacho para fallo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la pretensión contenida en el numeral 3, literal C del acápite de pretensiones, en lo correspondiente a la duodécima parte de la prima de navidad, así como también a la prueba solicitada en el numeral 10 de la demanda con relación a la solicitud del certificado de la prima de navidad y sus

¹ Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

¹ Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito." (Subrayado fuera de texto original)

porcentajes, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término común de diez (10) días a las partes, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión. En dicho término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

TERCERO: VENCIDO el término otorgado en el numeral anterior, pase a despacho el expediente para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b3380395b68afb03f6a5d5352999739bc3a544cdcbaf957262a2a9b42ee3b94

Documento generado en 19/10/2020 09:29:28 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Asunto: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Radicación: 76001-33-33-021-2020-00135-00
Demandante: MARTÍN EDUARDO SANTACRUZ
Demandados: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 620

Radicación: 76001-33-33-021-2020-00135-00
Demandante: MARTÍN EDUARDO SANTACRUZ
Demandados: CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR
Acción: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Santiago de Cali, 19 de octubre de 2020.

I. ASUNTO

Se encuentra a Despacho el asunto para aprobar o no el acuerdo al que llegaron las partes, en audiencia celebrada el 7 de septiembre de 2020 ante el Procurador 166 Judicial II para asuntos Administrativos, el cual se encuentra contenido en el acta de conciliación extrajudicial con radicación No. 6058 del 08 de julio de 2020¹.

II. ANTECEDENTES

PARTES QUE CONCILIAN

Ante la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos, comparecieron los apoderados de las partes integradas por: **Convocante:** señor Martín Eduardo Santacruz Trejo identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.471.334; **Convocada:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (en adelante CASUR).

HECHOS QUE GENERAN LA CONCILIACIÓN

Al señor Martín Eduardo Santacruz Trejo le fue reconocida asignación de retiro mediante la Resolución No. 5342 del 02/07/2013, en su condición de IJ(r).

El 24 de febrero de 2020 el interesado radicó derecho de petición en el cual solicitó a CASUR proceder con la reliquidación de la asignación mensual de retiro, desde cuando se reconoció, incrementando las partidas aplicando las variaciones porcentuales que se adoptaron con motivo de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional para incrementar las asignaciones en actividad devengadas por los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, precisando la necesidad de observar tal incremento no solo en el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, sino también en los demás factores que no han sido afectados con tales porcentajes, en virtud del principio de oscilación que rige en la materia, acorde con lo previsto en el Decreto 4433 de 2004 (art. 42).

Dicha petición fue resuelta a través del oficio No. 555797 del 21 marzo de 2020, con el cual se sugiere la presentación de una solicitud de conciliación ante la autoridad competente, a fin de solucionar la problemática de reajuste de la prestación a través de dicho mecanismo.

¹ Archivo digital allegado al Despacho en correo electrónico del 11 de septiembre de 2020.

CUANTÍA CONCILIADA

De acuerdo con el acta de conciliación, de fecha 7 de septiembre de 2020, se pactó lo siguiente (archivo digital remitido por el Ministerio Público, archivo denominado "ACTA AUDIENCIA VIRTUAL MARTÍN SANTACRUZ VS CASUR"):

"Al señor MARTIN EDUARDO SANTACRUZ TREJOS en su calidad de retirado de la Policía Nacional, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del Índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 24 de febrero de 2017 hasta el día 07 de septiembre de 2020. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$ 4.451.865 Valor del 75% de la indexación: \$ 177.545. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de \$ 157.752 pesos y los aportes a Sanidad de \$ 159.837 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de cuatro millones trescientos once mil ochocientos veintidós pesos M/Cte. (\$ 4.311.821,00). En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2013 al 2019. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente."

En ese estado de la diligencia, se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifestara si aceptaba o no la propuesta presentada por la entidad, ante lo que expresó su aceptación a la propuesta presentada por la entidad convocada CASUR.

III. CONSIDERACIONES

En esta jurisdicción la conciliación prejudicial se erige como un mecanismo alternativo de solución de conflictos que busca dirimir en menor tiempo posible las controversias entre los asociados y la Administración, el cual, incluso se ha constituido en una exigencia legal previa para el ejercicio de algunos medios de control.

Sin embargo, de conformidad con lo estipulado en el inciso tercero del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65 de la Ley 23 de 1991, no todo acuerdo es susceptible de aprobación, en consideración a la protección del patrimonio público:

"(...) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público".
(Subrayado fuera de texto)

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado ha establecido que para aprobar los acuerdos conciliatorios en los que sea parte el Estado, que son básicamente los previstos en la Ley 23 de 1991 y la Ley 446 de 1998:

"De conformidad con el Art. 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. Según la norma vigente, el juez para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998). 3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Art. 65A Ley 23 de 1991 y Art. 73 Ley 446 de 1998)".

² Consejo de Estado- Sección Tercera- 01 de octubre de 2005- Actor: Manuel Antonio Reyes- Demandado: Fondo de Vigilancia y Seguridad de Santa Fe de Bogotá- Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

El acuerdo conciliatorio estará ajustado a la legalidad en la medida de que no lesione los intereses patrimoniales del Estado ni al interés del particular; debe estar en sintonía con la normatividad. Así mismo, deben concurrir los elementos probatorios que le permitan al Juez verificar la existencia de la obligación que se concilia.

En este escenario, se procede a revisar si el Acuerdo al que llegaron las partes cumple con los presupuestos de ley.

PRESUPUESTOS:

1. CADUCIDAD U OPORTUNIDAD: Por tratarse del reajuste de la asignación de retiro, se considera una prestación periódica que puede ser demandada en cualquier tiempo, al tenor del literal c del numeral 1 del artículo 164 CPACA, por lo que el asunto no está sujeto a caducidad.

2. DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONOMICOS: El tema que se debate hace referencia al reconocimiento, liquidación y pago del reajuste de la asignación de retiro que percibe actualmente el Sr. Martín Eduardo Santacruz Trejo, aplicándose el principio de oscilación del régimen especial de la fuerza pública, la Constitución Política de Colombia artículos 13, 48, 53, el Acto legislativo 01 de 2005 artículo 1° parágrafos 1 y 2; los artículos 13, 49 y 56 del decreto 1091 de 1995; la ley 923 de 2004, artículo 2 numeral 2.4, artículo 3 numeral 3.13; el Decreto 4433 de 2004 artículo 42; La ley 2 de 1945 artículo 34; La Ley 4 de 1992 artículo 2°, derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, el cual no es disponible por las partes.

Sin embargo, sobre la indexación de la mesada pensional como mecanismo para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, debe decirse que este ajuste de valor o indexación puede ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada, como lo indicó el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª Subsección B, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, enero 20 de 2011, Rad. No. 2005-01044-01.

3. REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD: Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con los poderes conferidos y que obran así en el expediente: archivo digital remitido por el Ministerio Público denominado "PODER (2)" del convocante Señor Martín Eduardo Santacruz Trejo, en cuyo nombre se facultó para actuar a los abogados Dres. Alejandro Morales Dussán y Rubén Darío Roza Giraldo. Por parte de CASUR se facultó a la abogada Dra. Claudia Lorena Caballero Soto, según se observa en el archivo digital de nombre "PODER PROCURADURIA", destacándose que los apoderados cuentan con facultades expresas para conciliar.

4. RESPALDO PROBATORIO: Sobre este particular, se encuentran los siguientes elementos probatorios:

- Reproducción digital de la copia de la cédula de ciudadanía No. 87.471.334 correspondiente al Sr. Martín Eduardo Santacruz Trejo. (archivo digital remitido por el Ministerio Público, denominado "PRUEBAS Y ANEXOS").

- Reproducción digital de la copia de la Resolución No. 5342 del 02/07/2013, mediante la cual se efectuó el reconocimiento y pago de la asignación mensual de retiro en favor del Intendente Jefe (R) Santacruz Trejo Martín Eduardo identificado con cédula de ciudadanía No. 87.471.334 (archivo digital remitido por el Ministerio Público, denominado "HOJA SERVICIOS Y RES. ASIG. RETIRO MARTÍN EDUARDO SANTACRUZ").

- Reproducción digital de la copia del Formato Hojas de Servicio de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, contentiva de la información del demandante donde de manera específica se lee que su ingreso como Agente alumno data del 8 de agosto de 1988 y que pasó al nivel Ejecutivo el 1 de septiembre de 1997, estando allí hasta el 11 de marzo de 2013, completando un tiempo de servicios para prestaciones sociales de 25 años, 2 meses y 13

días. (archivo digital remitido por el Ministerio Público, denominado "HOJA SERVICIOS Y RES. ASIG. RETIRO MARTÍN EDUARDO SANTACRUZ").

- Reproducción digital del derecho de petición con el cual el accionante solicitó, a través de apoderado judicial, la reliquidación de la asignación básica de retiro, la prima de retorno a la experiencia, el subsidio de alimentación, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad (archivo digital remitido por el Ministerio Público, denominado "PRUEBAS Y ANEXOS").

- Reproducción digital consistente en la respuesta emitida por CASUR con No. 555797 del 31 de marzo de 2020, en el cual se sugiere la presentación de una solicitud de conciliación ante la autoridad competente (archivo digital remitido por el Ministerio Público, denominado "PRUEBAS Y ANEXOS").

- Reproducción digital de la liquidación de los valores a ajustar en favor del Sr. Santacruz Trejo, efectuada por CASUR, donde se observa que la fecha de índice inicial tomada para el cálculo es el **11 de junio de 2013**, momento desde el cual se determinó la efectividad de la prestación de retiro reconocida (archivo digital remitido por el Ministerio Público, denominado "PRUEBAS Y ANEXOS").

- Acta No. 16 del 16 de enero de 2020 emanada del *Comité de Conciliación* de CASUR, en la que se recomienda conciliar el tema de actualización de partidas del nivel ejecutivo (archivo digital remitido por el Ministerio Público, denominado "*Acta 16 enero 2020 – partidas nivel ejec_(3)*").

5. QUE EL ACUERDO NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO: Sobre este particular la Sección Tercera del Consejo de Estado, de manera general y reiterada, ha sostenido que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público³.

En cuanto al tema del reajuste de las asignaciones de retiro con observación del principio de oscilación ha sido ampliamente tratado por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, siendo una línea de tales pronunciamientos la referida al incremento de las asignaciones de retiro de quienes integraron la institución policiva en su nivel ejecutivo, para lo cual se ha aludido constantemente a lo dispuesto en normas como la Ley 4 de 1992, la Ley 180 de 1995 (con la cual se facultó en forma extraordinaria al Presidente de la República para desarrollar la carrera profesional del Nivel Ejecutivo en la Policía Nacional), el Decreto 1091 de 1995 (mediante el cual se fijó el régimen de asignaciones y prestaciones del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional y en donde se incluyeron las primas de servicio, navidad y de vacaciones así como también el subsidio de alimentación), el Decreto 1791 de 2000, la Ley 923 de 2004 y el Decreto 4433 de la misma anualidad.

Es importante señalar que el Decreto 1091 de 1995, en su artículo 49, dispuso que las asignaciones de retiro se liquidaría considerando en su base lo siguiente: 1) la duodécima parte de las primas de servicio, vacaciones y de navidad, 2) el subsidio de alimentación, 3) la prima de retorno a la experiencia y 4) el sueldo básico.

Lo anterior fue recogido por el Decreto 4433 de 2004 que en desarrollo de lo previsto en la Ley 923 de 2004, fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, anotándose en su artículo 23 básicamente lo mismo que contenía el Decreto de 1995, aunque en su numeral 23.2.6 se lee lo siguiente en relación con la prima de navidad (partida computable en la liquidación de la prestación): "*Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la ficha fiscal de retiro.*"

Ahora bien, en relación con el principio de oscilación que es el método usado para ajustar las asignaciones de retiro de quienes integraron la Fuerza Pública, debe destacarse que el mismo

³ Autos de julio 18 de 2007, Exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, Exp. 33.367.

consiste en la relación de dependencia proporcional que se entrelaza entre las asignaciones percibidas por los miembros en servicio activo y los que están en retiro, naciendo ello desde el Decreto 2295 de 1954 para el caso de los Policías, siendo continuada por los Decretos como los No. 2338 del 3 de diciembre de 1971, 612 del 15 de marzo de 1977, 89 del 18 de enero de 1984, el 95 del 11 de enero de 1989, el 1212 y 1213 ambos del 8 de junio de 1990. En el último cuerpo normativo se advierte la siguiente regla para los agentes de policía:

"Artículo 110. Oscilación de Asignaciones de Retiro y Pensiones. Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este Estatuto; en ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Agentes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley."

Es de anotar que a partir de la Ley 4 de 1992, se dispuso la nivelación de la remuneración que percibe el personal activo y el retirado de la Fuerza Pública, valiéndose para ello de la determinación de una escala gradual porcentual, continuándose tal mandamiento con los Decretos expedidos desde 1993.

En el año 2002, con la emisión de la Ley 923 de 2004, se previó el principio de oscilación para el incremento de las asignaciones de retiro y las pensiones del personal de la Fuerza Pública (art. 3.13), lo cual fue así seguido por el artículo 42 del Decreto Reglamentario No. 4433 de la misma anualidad.

Ahora bien, en el presente caso aparece demostrado que mediante la Resolución No. No. 5342 del 02/07/2013, se reconoció asignación de retiro al Sr. Martín Eduardo Santacruz Trejo, en calidad de Intendente Jefe retirado de la Policía Nacional, encontrándose así acreditado el reconocimiento del derecho a quien estuvo vinculado en el nivel ejecutivo de la institución.

Igualmente se demostró que durante el servicio el solicitante percibió el sueldo básico, la prima de retorno a la experiencia, el subsidio de alimentación y las primas de servicios, vacaciones y de navidad, siendo posteriormente considerados tales factores en la liquidación de su asignación de retiro pero, a pesar de ello y de lo previsto en normas como el Decreto 4433 de 2004, la misma entidad reconoció que no efectuó los incrementos porcentuales de la prestación para las primas de servicios, vacaciones y de navidad conforme con el principio de oscilación.

Así las cosas y ante la existencia del derecho reclamado en favor del actor y la disposición de la entidad para sanear a situación, aprobará el acuerdo conciliatorio logrado, siendo importante advertir que el acta de conciliación revisada presta mérito ejecutivo y los términos del acuerdo quedan plasmados de forma concreta indicando la cuantía del reconocimiento y la forma de su pago, es decir, se constituye en un título ejecutivo tal y como lo estipula el numeral 2 del artículo 297 del CPACA, respecto del cual la entidad pública queda obligada a cumplir, cancelando las sumas de dinero adeudadas y que se observan determinadas en forma clara, expresa y exigible, procurando con ello salvaguardar el derecho legítimo del administrado de obtener un título claro y concreto, revestido de todas las condiciones tanto formales y de fondo para ser ejecutado judicialmente ante un eventual incumplimiento.

Sobre la prescripción de mesadas

Se observa que -por regla general- las pensiones y asignaciones de retiro son imprescriptibles por cuanto el derecho es de reconocimiento vitalicio, sin embargo opera la prescripción respecto de las mesadas pensionales o su reliquidación (diferencias), que no se hubiesen reclamado en pago dentro del plazo contemplado por las normas a partir del momento de reconocimiento de la prestación.

Cabe aclarar que la prescripción puede ser de tres (3) (Decreto 1212/1213 de 1990) o cuatro (4) años (Decreto 4433 de 2004, art. 43) y la única forma de impedir la extinción total de las mesadas es la presentación del escrito con el que se interrumpa la prescripción, de conformidad con la norma especial que consagra prescripción.

Frente a la liquidación presentada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, que sirvió de base para la propuesta conciliatoria del caso concreto, se observa que la liquidación realizada partió del **24 de febrero de 2017**, fecha que se ajusta al término trienal pertinente al caso (art. 43 del Decreto 4433 de 2004), dada la fecha de reconocimiento prestacional (2013) y el momento en que se efectuó la petición por el interesado (24 de febrero de 2020), todo lo cual permite señalar que se cumplen las exigencias de ley.

El Despacho concluye que en el sub – lite se satisface establecido en las normas aplicables al asunto, lo cual ha sido reseñado en líneas precedentes, por lo que se procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, en la forma en la cual quedó establecido.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

1.- APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL celebrada entre el señor **MARTÍN EDUARDO SANTACRUZ TREJO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.471.334, y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, en los términos propuestos por las partes, advirtiendo que el convocante no podrá intentar demanda alguna por ningún motivo de los conceptos conciliados en contra de la convocada.

En consecuencia, la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, deberá pagar al señor **MARTÍN EDUARDO SANTACRUZ TREJO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.471.334, la suma correspondiente al 100% del capital que equivale a \$4.451.865 e indexación del 75% que corresponde a la suma de \$177.545, menos descuentos de ley consistentes en aportes a Casur de \$157.752 y a Sanidad de \$159.837, cancelando finalmente un **VALOR TOTAL de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE. (\$4.311.821,00)**.

La suma a pagar será recibida por el interesado dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación de la decisión de aprobación emitida por la jurisdicción Contencioso Administrativa, más los respectivos documentos ante las oficinas de la CASUR.

2.- Tanto el acuerdo conciliatorio llevado a cabo entre las partes como ésta providencia que lo aprueba, tienen efectos de COSA JUZGADA Y PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO.

3.- ENVIAR copia de este proveído a la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos, e igualmente expidanse copias a las partes.

4.- Esta conciliación aprobada se cumplirá en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del CPACA.

5.- EJECUTORIADA esta providencia **ARCHIVAR** el expediente, previa realización de las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Asunto: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Radicación: 76001-33-33-021-2020-00135-00
Demandante: MARTÍN EDUARDO SANTACRUZ
Demandados: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Código de verificación: **3eb8fc99df9f166bdea009cdef982e6e5a8273cc93e0044be22fb7e516df556c**
Documento generado en 19/10/2020 09:29:29 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 621

PROCESO No. 76001-33-33-021-2018-00049-00
ACCIONANTE: LUZ ADRIANA VIDAL VELEZ
ACCIONADO: MUNICIPIO DE CALI Y OTROS
ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO (POPULAR)

Santiago de Cali, 19 de octubre de 2020.

Previo a dar reapertura al incidente de desacato propuesto por la señora Luz Adriana Vidal Vélez, el despacho mediante Auto requirió a las entidades accionadas, a fin de que en un término de cinco (5) días, se pronunciaran sobre el cumplimiento de la orden dada por el despacho en la Sentencia No. 183 del 2 de octubre de 2018, a través de la cual se aprobó el pacto de cumplimiento logrado por las partes, y en la que se resolvió lo siguiente:

"(...)

"POR PARTE DE EMCALI E.I.C.E. E.S.P...-

INICIO DE OBRAS POR PARTE DE EMCALI E.I.C.E. E.S.P. AL VENCIMIENTO DE LA PRIMERA SEMANA DEL MES DE DICIEMBRE DE 2019 (La realización de las obras de su competencia, es decir, la reposición de redes de acueducto y alcantarillado en el Barrio San Carlos, con cargo al presupuesto 2019-2020 dará inicio a obras en el mes de diciembre del año 2019, que se hace con el acompañamiento del Ministerio de Hacienda, encargado de arbitrar los recursos necesarios para realizar el plan.

APROPIACIÓN PRESUPUESTAL:

EMCALI contratará con recursos de 2019 y la Secretaría de Infraestructura estará contratando con recursos de 2020.

MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI:

La Secretaría de Infraestructura del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI en consenso con EMCALI E.I.C.E. E.S.P. levantarán acta de Acuerdo Interadministrativo, el cual podría concretarse a través de un convenio o acta de acuerdo; el cual se concretaría el ÚLTIMO DÍA HÁBIL DEL MES DE ABRIL DE 2020."

"(...)"

En el presente trámite, vale la pena resaltar que el despacho algunos meses atrás negó la apertura del incidente de desacato considerando, entre otros aspectos, lo siguiente:

"De esta manera, si bien se estableció en la sentencia aprobatoria del pacto de cumplimiento que EMCALI EICE ESP daría inicio a obras en el mes de diciembre del año 2019, lo cierto es que de una forma u otra dicha situación se encontraba supeditada al logro del convenio a suscribir con la Secretaría de Infraestructura, para lo cual dicha entidad cuenta con un plazo que aún no fenece, esto es, hasta el último día hábil de abril de 2020, es decir el día 30 de abril para ser más precisos.

Así las cosas para el despacho las entidades accionadas no se encuentran en desacato hasta el día 30 de abril de la presente anualidad, fecha en la cual

debe estar formalizada la situación contractual a través del convenio interadministrativo, y momento en el cual debe darse inicio a las obras respectivas."

No obstante lo anterior, en la misma providencia se expresó:

"De lo anterior debe indicar el despacho que independientemente de que el techo presupuestal asignado por el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal haya sido reducido a un 75% a la Secretaria de Infraestructura, el cumplimiento de la presente acción constitucional no puede verse afectado por tal reducción y en ese orden de ideas deberá darse prelación a la adecuación de las vías objeto de la presente acción constitucional, con el presupuesto que haya sido asignado por el gobierno municipal."

Lo anterior en virtud de que se trata de un compromiso adquirido por las entidades accionadas, tanto por el Municipio de Cali por intermedio de su Secretaria de Infraestructura, así como también por EMCALI EICE ESP, el cual concertado y aprobado por cada una de las entidades y posteriormente concretado en un pacto de cumplimiento aprobado por esta instancia constitucional mediante una sentencia."

Por su parte, leídas y analizadas las respuestas dadas tanto por la Secretaria de Infraestructura de Cali como por EMCALI EICE ESP en el último requerimiento realizado por el despacho, si bien evidencian un adelanto en la agenda para lograr el cumplimiento de la sentencia, lo cierto es que no existen elementos que permitan a este juzgador saber una fecha real o posible en la que se iniciarán las adecuaciones a las cuales se comprometieron en el pacto de cumplimiento logrado.

Es cierto que han realizado reuniones, es cierto también que se han suscrito actas y acuerdos que determinan los sectores a intervenir, entre los cuales en efecto se encuentra el amparado en la presente acción constitucional, pero no existen hechos concretos, materiales que den cumplimiento al fallo.

Por el contrario, por lo que se puede observar de la lectura del Acta de Acuerdo No. 005 de 2019, se habla de apenas la iniciación de un proceso contractual con la licitación pública para la realización de las obras, proceso del cual no se evidencia prueba alguna por parte de las entidades accionadas.

Una vez más resulta relevante para este despacho recordar a las entidades públicas involucradas que las sentencias judiciales no constituyen meras recomendaciones ni mucho menos letra muerta, y que su cumplimiento se encuentra inescindiblemente ligado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia de los ciudadanos, así como también de la garantía fundamental del debido proceso, por lo que desconocer su fuerza vinculante contraria en suma pilares constitucionales fundamentales.

Suficiente tiempo ha tenido la administración, representada en este caso por las entidades accionadas, para llevar a cabo una planeación, presupuestal, técnica y contractual, suficiente para sacar adelante las obras respectivas, sin que haya sido posible hacerlo, por razones de fondo que hoy son ajenas a este despacho judicial.

Así las cosas, se impone al despacho dar trámite a la solicitud de desacato presentada por la accionante en la presente causa constitucional, y otorgar los términos de ley para que los responsables presenten sus respectivos descargos de tal suerte que materialicen su derecho a la defensa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. DAR APERTURA formal al trámite de incidente de desacato propuesto por la señora Luz Adriana Vidal Vélez, de la Sentencia No. 183 del 2 de octubre de 2018 proferida por este despacho, contra el Secretario de Infraestructura Municipal de Cali, representada por el Ingeniero Néstor Martínez Sandoval en su calidad de Secretario de Despacho, y EMCALI EICE ESP, representada en el presente caso por el Ingeniero Joaquín Pablo Collazos Aldana, en su calidad de Gerente de la Unidad Estratégica de Negocio de Acueducto y Alcantarillado, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 41 de la Ley 472 de 1998.

2. NOTIFICAR PERSONALMENTE de la apertura del presente trámite a la Ingeniero Néstor Martínez Sandoval en su calidad de Secretario de Infraestructura Municipal de Cali, y al Ingeniero Joaquín Pablo Collazos Aldana, en su calidad de Gerente de la Unidad Estratégica de Negocio de Acueducto y Alcantarillado de EMCALI EICE ESP, haciéndoles saber que disponen de un término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa. Lo anterior sin perjuicio de dar cumplimiento inmediato a la orden dada en la Sentencia No. 183 del 2 de octubre de 2018, señalada en la parte considerativa de la presente providencia.

3. ORDENAR al Ingeniero Néstor Martínez Sandoval en su calidad de Secretaria de Infraestructura Municipal de Cali, y al Ingeniero Joaquín Pablo Collazos Aldana, en su calidad de Gerente de la Unidad Estratégica de Negocio de Acueducto y Alcantarillado de EMCALI EICE ESP, que den cumplimiento a la Sentencia No. 183 del 2 de octubre de 2018.

4. NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12aa91eb7572b728e5ced56e48b72a4e511805f01f23eec6f124d695a201528a

Proceso No. 2018-00049-00

Documento generado en 19/10/2020 09:29:31 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>